



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2022-I14-011772

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01791-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0623-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HURTADO CAMPO JUANA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HURTADO CAMPO JUANA - MARGEN DERECHA DEL RÍO MADRE DE DIOS (SECTOR PUERTO LA PASTORA)
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0723-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de setiembre de 2022, el Informe N° 2588-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 4 de abril de 2022, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una supervisión de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la estación de servicios de titularidad de la señora Juana Hurtado Campo (en adelante, **la administrada**) ubicada en la Margen Derecha del Río Madre de Dios (Sector Puerto La Pastora), distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0024-2022-OEFA/ODES-MDD de fecha 29 de abril de 2022 (en lo sucesivo, Informe **de Supervisión**³), a través del cual, la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0546-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022 y notificada el día 1 de julio de 2022⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10048191679.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

³ Páginas 1 al 68 del documento denominado "Informe_Supervisión_Hurtado_Campo".

⁴ Documento notificado mediante el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante SICE), de acuerdo al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, pese a haber sido válidamente notificada, la administrada no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).
5. Mediante Informe N° 1951-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 23 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas a la administrada.
6. Posteriormente, el 13 de setiembre de 2022, se notificó a la administrada, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵, el Informe Final de Instrucción N° 0723-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 09 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.
8. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el SIGED.
9. Mediante el Informe N° 02588-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho Imputado N° 1: La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:**

- i. **No realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-I, 2021-III y 2021-IV**
- ii. **No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente Calidad de Aire para el periodo 2021-II**

⁵ Casilla electrónica N°: 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸ (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁹.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0049-2016-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 23 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**), del establecimiento de titularidad de la administrada, en virtud de la cual, esta

⁷ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

se comprometió a realizar, entre otros, el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se observa a continuación:

Aire

| Coordenadas UTM | | Parámetro | Frecuencia |
|-----------------|---------|--|------------|
| Norte | Este | | |
| 8 698 836 | 476 445 | SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S, HCT | Trimestral |

Fuente: Página 15 del archivo digital denominado "Instrumento de Gestión Ambiental Hurtado Campo"

14. De conformidad con lo establecido en la DIA de la administrada, se observa que, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire:

- (i) con una frecuencia trimestral,
- (ii) en el punto de monitoreo Sotavento - P2 (Norte: 8 608 836; Este 476 445).
- (iii) a evaluar los parámetros SO₂, NO₂, CO, H₂S y HCT.

c) Análisis del hecho imputado

❖ **Respecto a los monitoreos de calidad de aire no realizados durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021**

15. Durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 0006-2022-OEFA/ODES-MDD de fecha 4 de abril de 2022 (registro N° 2022-114-011772), la OD Madre de Dios solicitó a la administrada que remita, en formato digital, los informes de monitoreo ambiental de aire para el año 2021, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
16. En atención a ello, vencido el plazo otorgado, se procedió a revisar el SIGED del OEFA y se advirtió que la administrada remitió la Carta S/N de fecha 12 de abril de 2022 (registro N° 2022-E01-033420), a través de la cual, señaló lo siguiente: "Se remite el cargo de OEFA de haber presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2021".
17. De la revisión de dicho documento denominado "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del periodo 2021" (registro N° 2021-E01-050765), se advirtió que, contrario a lo establecido en su IGA, la administrada realizó el monitoreo de calidad de aire de forma anual, siendo lo correcto haberlo realizado de forma trimestral.
18. En ese sentido, se tiene que la administrada solo realizó un monitoreo anual de calidad de aire durante el periodo 2021. Asimismo, se verificó que, dicho monitoreo se realizó con fecha 7 de mayo de 2021, por lo cual corresponde al monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2021 y omitió monitorear la calidad de aire durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021.
19. Conforme a lo expuesto, se detalla el siguiente cuadro respecto a los monitoreos de calidad de aire del periodo 2021:

| Periodo | Registro SIGED | Ejecución del monitoreo | Punto de monitoreo | Parámetros | Informe de Ensayo |
|----------|-----------------|-------------------------|--------------------------|--|-------------------|
| 2021-I | | | | | NO REALIZÓ |
| 2021-II | 2021-E01-050765 | 07/05/2021 | 8 608 851 N 476 443 E | SO ₂ , NO ₂ , CO y H ₂ S | 210507-003 |
| 2021-III | | | | | NO REALIZÓ |
| 2021-IV | | | | | NO REALIZÓ |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

20. Siguiendo con lo planteado, la SFEM dio inicio al presente PAS contra la administrada. Aunado a ello, esta Autoridad Decisora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte de la administrada y permita desvirtuar la presente imputación.
21. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente a la administrada con fecha 1 de julio de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de la administrada, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, la administrada no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
22. Asimismo, el 13 de setiembre de 2022, se notificó a la administrada en su casilla electrónica 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
23. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de la administrada de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, la administrada no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
24. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que la administrada incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el punto i. del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

❖ **Respecto al monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2021**

26. De la revisión del Informe de Ensayo N° 210507-003, se advierte que corresponde al monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2021 y se evaluó únicamente los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S; omitiendo evaluar el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), por lo que la administrada incumplió el compromiso ambiental asumido en su DIA, conforme se puede apreciar de lo siguiente:

| Periodo | Registro SIGED | Informe de Ensayo | Fecha de monitoreo | Parámetros DIA | Parámetros monitoreados | Parámetro no monitoreado |
|---------|-----------------|-------------------|--------------------|--|---|--------------------------|
| 2021-II | 2021-E01-050765 | 210507-003 | 07/05/2021 | SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S y HCT | SO ₂ , NO ₂ , CO y H ₂ S | HCT |

27. Conforme al cuadro precedente, se tiene que la administrada no evaluó el parámetro HCT durante el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2021, motivo por el cual, la SFEM dio inicio al presente PAS.
28. Asimismo, esta Autoridad Decisora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte de la administrada y permita desvirtuar la presente imputación.
29. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente a la administrada con fecha 1 de julio de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de la administrada, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

sus descargos; sin embargo, la administrada no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

30. Asimismo, el 13 de setiembre de 2022, se notificó a la administrada en su casilla electrónica 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
31. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de la administrada de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, la administrada no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
32. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que la administrada incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro HCT durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2021.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el punto ii. del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho Imputado N° 2: La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido para los periodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021

a) Marco normativo aplicable

34. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
35. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las

¹⁰ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

36. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹².

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

37. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0049-2016-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 23 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**), del establecimiento de titularidad de la administrada, en virtud de la cual, esta se comprometió a realizar los monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral, en el punto de monitoreo R1 (Norte: 8 698 836; Este 476 438), tal como se describe a continuación:

| Ruido | | |
|-----------------|---------|------------|
| Coordenadas UTM | | |
| Norte | Este | Frecuencia |
| 8 698 836 | 476 438 | Trimestral |

Fuente: Página 15 del archivo digital denominado "Instrumento de Gestión Ambiental Hurtado Campo"

c) Análisis del hecho imputado

❖ Respecto a los monitoreos de calidad de ruido del periodo 2020

38. De la búsqueda de información en el SIGED del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020.
39. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 0006-2022-OEFA/ODES-MDD de fecha 4 de abril de 2022 (registro N° 2022-114-011772), la OD Madre de Dios solicitó a la administrada que remita, en formato digital, los informes de monitoreo ambiental de ruido para el año 2020, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

¹² Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

40. En atención a ello, vencido el plazo otorgado, se procedió a revisar el SIGED del OEFA y se advirtió que la administrada presentó la Carta S/N de fecha 12 de abril de 2022 (registro N° 2022-E01-033420), a través de la cual, no hizo referencias a los informes de monitoreo del periodo 2020 y no remitió la información solicitada, motivo por el cual, se consideró que la administrada no realizó los monitoreos referidos y se dio inicio al presente extremo del PAS.
41. Conforme a lo expuesto, el presente incumplimiento se sustenta en la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, de lo cual no se puede deducir que la administrada no haya realizado los referidos monitoreos en dichos periodos.
42. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹³.
43. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
44. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
45. En ese sentido, dado que, de la no remisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, no se puede concluir que la administrada no realizó los referidos monitoreos en dichos periodos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

❖ **Respecto a los monitoreos de calidad de ruido del periodo 2021**

46. Durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 0006-2022-OEFA/ODES-MDD de fecha 4 de abril de 2022 (registro N° 2022-I14-011772), la OD Madre de Dios solicitó a la administrada que remita, en formato digital, los informes de monitoreo ambiental de ruido para el año 2021, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
47. En atención a ello, vencido el plazo otorgado, se procedió a revisar el SIGED del OEFA y se advirtió que la administrada remitió la Carta S/N de fecha 12 de abril de 2022 (registro N° 2022-E01-033420), a través de la cual, señaló lo siguiente: *“Se remite el cargo de OEFA de haber presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2021”*.
48. De la revisión de dicho documento denominado “Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del periodo 2021” (registro N° 2021-E01-050765), se advirtió que, contrario a lo establecido en su IGA, la administrada solo presentó un informe de monitoreo de calidad de ruido durante el periodo 2021, siendo lo correcto haberlo realizado de forma trimestral. En tal sentido, se tiene que la administrada **omitió monitorear la calidad de ruido del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021**.
49. Ahora bien, de la revisión del único informe de monitoreo de calidad de ruido presentado, se advierte que la fecha corresponde al **segundo trimestre del periodo 2021**; sin embargo, el mismo **no contiene certificado de calibración** de los equipos que se utilizaron para la medición de ruidos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, el cual establece la obligación de que **los equipos utilizados durante los monitoreos deben estar calibrados** por entidades autorizadas y certificadas por el INACAL.
50. Conforme a lo expuesto, se detalla el siguiente cuadro respecto a los monitoreos de calidad de ruido del periodo 2021:

| Periodo | Ejecución del monitoreo | Punto de monitoreo | Certificado de Calibración | Informe de Ensayo |
|----------|-------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------|
| 2021-I | | | NO REALIZÓ | |
| 2021-II | 07/05/2021 | 8 608 836N 476 438 E | No adjunta | 210512 |
| 2021-III | | | NO REALIZÓ | |
| 2021-IV | | | NO REALIZÓ | |

51. En esa línea, toda vez que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro (instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido), no se puede acreditar la correcta realización del monitoreo de ruido; por tanto, se considera que el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2021 no fue realizado.
52. Asimismo, es preciso mencionar que, la importancia de la calibración del sonómetro garantiza un correcto funcionamiento dentro de las especificaciones del mismo instrumento; toda vez que, durante la calibración se pueden revelar averías o desviaciones que, de otra forma, serían difícilmente detectables¹⁵; en consecuencia, la calibración sirve para determinar la desviación entre el valor indicado y el llamado

¹⁵

Brüel & Kjaer Sound & Vibration Measurement A/S - Madrid, disponible en:
<http://www.bksv.es/ServiceCalibration/Services/Calibration/WhyAndWhenToCalibrate>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

verdadero valor mediante una cadena de medida referida a patrones nacionales o internacionales y conocidas sus incertidumbres.

53. Aunado a ello, según el Protocolo Nacional de Ruido N° 227-2013-MINAM, la calibración de un sonómetro debería ser verificado por un laboratorio acreditado cada año¹⁶, tal como se muestra a continuación:

“Protocolo Nacional de Ruido N° 227-2013-MINAM

(...)

V. Monitoreo de ruido ambiental

(...)

5.2.1.

Se debe verificar que los calibradores cumplan con los requisitos establecidos en IEC 60942, y deberá ser verificado por un laboratorio acreditado cada año (...).”

54. Asimismo, en el artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM¹⁷, establece que el INDECOPI, es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. En ese sentido, se entiende que la calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (ahora, Instituto Nacional de Calidad - INACAL).
55. En conclusión, los sonómetros que cuentan con un certificado o informe de calibración emitido por la Dirección de Metrología de INACAL se encuentran aptos para realizar mediciones acústicas.
56. En consecuencia, sin este documento, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en el informe de monitoreo de ruido, y, en consecuencia, **se considera por no realizado el monitoreo referido**.
57. Siguiendo con lo planteado, la presente Autoridad Decisora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
58. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente a la administrada con fecha 1 de julio de 2022, la misma que fue depositada en la casilla electrónica 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de la administrada, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, la administrada no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
59. Asimismo, el 13 de setiembre de 2022, se notificó a la administrada en su casilla electrónica 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
60. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de la administrada de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas,

¹⁶ Página 18 del Protocolo Nacional de Ruido N° 227-2013-MINAM.

¹⁷ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, la administrada no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

61. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que la administrada incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
64. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hechos imputados N° 1 y 2:

69. En el presente caso, los hechos imputados están referido a que la administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021
- Realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación del parámetro HCT
- No realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021

70. En ese sentido, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

71. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁰.

72. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²¹.

73. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que

²⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²².

74. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021) la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0546-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.353 UIT**, conforme al siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) No realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-I, 2021-III y 2021-IV b) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente Calidad de Aire para el periodo 2021-II | 3.751 UIT |
| 2 | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido para los periodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 | 4.602 UIT |
| Multa total | | 8.353 UIT |

15. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02588-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.
16. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

²² Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República

77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR ²⁵ | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1 | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) No realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-I, 2021-III y 2021-IV b) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente Calidad de Aire para el periodo 2021-II | NO | SI | X | SI | NO | NO |
| 2 | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido para los periodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 | SI | NO | X | NO | NO | NO |
| | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido para los periodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 | NO | SI | X | SI | NO | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **señora JUANA HURTADO CAMPO**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021) la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0546-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.353 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

| N° | Conducta Infractora | Multa final |
|--------------------|--|------------------|
| 1 | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) No realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-I, 2021-III y 2021-IV b) No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente Calidad de Aire para el periodo 2021-II | 3.751 UIT |
| 2 | La administrada incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido para los periodos: primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 | 4.602 UIT |
| Multa total | | 8.353 UIT |

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **señora JUANA HURTADO CAMPO** por el hecho imputado contenido en el numeral 2 (*respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** medida correctiva alguna por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 (*respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2021*) la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0546-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

Artículo 6°.- Informar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Artículo 7°.- Informar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/tti/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03786863"



03786863